



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00367-00
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y otros

RESUELVE RECURSO

-El 18 de abril de 2023 se admitió la demanda interpuesta en contra del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, la Sociedad Rover Alcisa Sucursal En Colombia y Yamil Alonso Montenegro Calderón.

-El 25 de abril la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, radicó recurso¹ de reposición y en subsidio de apelación en contra de la anterior providencia.

-Aunque del recurso en principio no se dio traslado por medios electrónicos ni se fijó en lista por parte del despacho, se advierte que el 25 de mayo de 2023 se corrió traslado por medios electrónicos del mismo recurso a la contraparte según consta a documento 14 del expediente. Recurso sobre el cual se pronunció la parte demandante el 26 de mayo de 2023 según consta a documento 015.

-Por lo anterior se prescinde en este caso del traslado por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante sustentó el recurso así:

¹ Documento 011 Exp Electrónico

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00367-00
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y otros

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 11001-33-43-061-2022-0036700
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA
S.A. ESP-ETB S.A, ESP
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU Y OTROS

MARIA DEL PILAR SAENZ SALCEDO, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.630.368, Abogada en ejercicio, portador de la T. P. No. 58.430 del CS de la J, obrando como apoderado del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, por medio del presente escrito procedo a interponer Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación **CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA 18 de abril de 2023 PROFERIDO POR SU DESPACHO**, y se rechace la admisión de la misma por estar ya en competencia de otro despacho.

Toda vez que cursa el PROCESO No.11001334306320220040000 en el Juzgado 63 Administrativo, por los mismos hechos y pretensiones por parte del **DEMANDANTE**, por tal motivo solicito a su honorable Despacho rechazar la demanda por carecer de competencia.

Me permito anexar Auto admisorio de la demanda en el Juzgado 63 Administrativo que sustenta lo señalado en este memorial.

Del señor Juez,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 242 del CPACA y 318 del C.G.P, el recurso de reposición procede contra todos los autos, y debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación, si se profiere por fuera de audiencia, como en el presente caso.

Así, como la notificación electrónica del auto recurrido se surtió el 19 de abril de 2023, el término de interposición del recurso corrió entre el 24 y el 26 de abril de 2023, por lo que al haberse radicado el 25 de abril de 2023 se respetó el término legal.

Aclarada la oportunidad del recurso, se indica que en este caso no se repondrá la decisión de conformidad con la siguiente precisión:

El artículo 169 de la ley 1437 de 2011 prevé taxativamente las causales de rechazó de la demanda así:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00367-00
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y otros

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Determinadas las causales de rechazo de la demanda y como quiera que del estudio de admisión del presente medio de control el Despacho encontró satisfechos los requisitos y a su vez no encontró que se configurará ninguna de las causales previamente relacionadas, no se encuentra fundamento para reponer la providencia recurrida y en consecuencia rechazar la demanda, como lo pretende el IDU.

Aunado a lo anterior el solo hecho de que curse proceso con igualdad de partes o “hechos y pretensiones” en otro despacho judicial, no constituye causal de rechazo de la demanda, por lo que se reitera que este solo argumento no es de recibo para declarar una falta de competencia y rechazar la admisión del presente medio de control.

Igualmente es menester indicar de conformidad con lo mencionado por la parte demandante al momento de descorrer el presente recurso y verificada la demanda radicada para el proceso 11001334306320220040000², que si bien las partes procesales son las mismas, las pretensiones y el daño alegado por la parte demandante varían en ciertos aspectos, toda vez que las que cursan para el presente medio de control corresponden a un presunto daño en la infraestructura de la ETB presentado el 13 de enero de 2021 en la Calle 12 con Carrera 82, mientras que en el proceso No. 11001334306320220040000, corresponden a un presunto daño en la infraestructura presentado el 18 de diciembre de 2020 en la Calle 12 No. 81 – 06.

Así las cosas, al no encontrar fundamento legal que de sustento a lo indicado por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, no se repondrá el auto del 18 de abril de 2023, y en consecuencia se ordenará continuar con el trámite del presente medio de control.

Finalmente es menester indicar frente a la solicitud en subsidio del recurso de apelación en contra de la providencia del 18 de abril de 2023, que el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, determinó que providencias son susceptibles de recurso de apelación así:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

² El cual cursa en el Juzgado 63 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00367-00
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y otros

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 3. <Ver Notas del Editor> El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
 6. El que niegue la intervención de terceros.
 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
- (...)”

Como quiera que entre las providencias susceptibles de recurso de apelación no se encuentra relacionada aquella por la cual se admita la demanda, este Despacho rechazará por improcedente el mencionado recurso.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 18 de abril de 2023, proferido por esta instancia, por las razones previamente expuestas

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio en contra del auto del 18 de abril de 2023, por las razones previamente expuestas


TERCERO: En firme esta providencia y vencido el término del traslado de los llamamientos en garantía solicitados por las partes, **INGRESAR** el expediente para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00367-00
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y otros

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

JDMC



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 5 de julio de dos mil veintitrés (2023), fue notificada en el ESTADO No. 20 del 6 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b349fa0e713003b6093f7e7e04d5aef5b503e7c557f353c903bde204f1fbfa9**
Documento generado en 05/07/2023 05:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>